

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**20840** *RESOLUCION de 29 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de mayo de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «CENTRO FARMACEUTICO, S. A.» Y SUS TRABAJADORES

**ARTICULO 1.- AMBITO.-** Las normas del presente convenio serán de aplicación obligatoria a todo el personal de la empresa Centro Farmacéutico, S.A., en todos sus centros de trabajo, de las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

**ARTICULO 2.- VIGENCIA.-** El presente convenio entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1991, cualquiera que sea su fecha de aprobación y publicación en el B.O.E.

**ARTICULO 3.- DURACION.-** La duración del presente convenio será de un año a partir de la fecha de entrada en vigor.

Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1991. Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo convenio durante la segunda quincena de Enero de 1992.

**ARTICULO 4.- RESCISION.-** El presente convenio no podrá ser rescindido durante su vigencia más que por causas de incumplimiento por cualquiera de las partes. En caso de denuncia por terminación de la vigencia, ésta deberá ser hecha como mínimo con un mes de antelación.

**ARTICULO 5.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-** Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a todos los efectos serán consideradas globalmente.

**ARTICULO 6.- COMPENSACION Y ABSORBIBILIDAD.-** Las condiciones establecidas en el presente convenio podrán absorber todas las mejoras establecidas actualmente por la Empresa, respetándose únicamente aquellas condiciones que globalmente fueran superiores a las que se establecen.

Podrán absorberse hasta donde alcance, los aumentos de cualquier orden bajo cualquier denominación que se acuerde en el futuro por precepto legal. Se respetarán las condiciones personales que con carácter global, excedan de las remuneraciones pactadas en este convenio.

**ARTICULO 7.- RETRIBUCIONES.-** El sistema de retribuciones pactado será el señalado en la tabla salarial anexa a este convenio. La forma de pago se hará en cheque con fecha de cobro del día anterior al último día hábil del mes, entregándolo con antelación a dicha fecha, salvo en los casos excepcionales en que la tesorería de la Empresa no lo permita.

La forma de pago también podrá ser por transferencia bancaria, siempre que lo solicite el trabajador y haya mutuo acuerdo.

**ARTICULO 8.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.-** Las gratificaciones extraordinarias consistirán en una paga de los nuevos salarios previstos en el artículo anterior, incluida la antigüedad correspondiente y se harán efectivas el 15 de junio, el 15 de septiembre, el 15 de diciembre y media paga el 15 de marzo.

**ARTICULO 9.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-** Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

**ARTICULO 10.- REVISION SALARIAL.-** La revisión salarial tiene su motivación en la variación del IPC durante el año 1991 y estará condicionada al porcentaje de aumento facilitado por el INE respecto del IPC de 1990, según:

a) Si el aumento para 1991 del IPC es igual o inferior al 6,50%, la Empresa satisfará la cantidad resultante de aplicar a cada categoría el 1,179% a la tabla anual del presente Convenio.

b) Si el aumento para 1991 del IPC es superior al 6,5%, será de aplicación el apartado a) más la cantidad resultante de aplicar a los salarios definitivos de 1990 el porcentaje que el IPC de 1991 exceda del 6,5%.

Dicho aumento servirá como base de cálculo para el incremento salarial de 1992.

**ARTICULO 11.- COMPENSACION POR DESPLAZAMIENTO.-**

1.- Se fija en 2.800 ó 1.400 pesetas mensuales para el personal con jornada partida o continuada, respectivamente.

2.- Se abonará a quien justifique que tiene su vivienda habitual en este momento a una distancia mínima de 5 km. de su centro de trabajo.

3.- Si el centro de trabajo estuviere a más de 5 km. y en municipio distinto al de la vivienda habitual la compensación será de 3.100 ó 1.550 pesetas mensuales para la jornada partida o continuada, respectivamente.

4.- Si por contraer matrimonio u otra causa especial ajena a su voluntad, tuviera que trasladar su vivienda habitual, a partir de este momento a una distancia mínima de 5 km., también se le abonará la compensación por desplazamiento.

**ARTICULO 12.- JORNADA LABORAL.-** La jornada laboral será de 40 horas efectivas semanales, tanto para la jornada continuada como para la partida y de 1.820 horas anuales, como máximo.

Los horarios de trabajo en cada sucursal se establecerán entre las 7 y las 21,00 horas, informando de los mismos a los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

Si durante la vigencia del presente Convenio las circunstancias concurrentes variasen, que el sábado sea festivo para todas las farmacias excepto las que permanezcan de guardia, se deberá reunir la comisión Paritaria para adoptar la distribución de la jornada laboral semanal de trabajo.

Excepcionalmente y en días señalados por su tradición festiva local, afectando a una baja de trabajo, cada sucursal y de forma independiente, podrá hacer propuestas de reducción de plantilla en la jornada o de acomodación de horario, aunque pueda producirse el cierre de la sucursal.

**ARTICULO 13.- FIESTAS.-** Se considerarán fiestas no recuperables las del calendario laboral que la Autoridad Competente señale para cada localidad. El personal afecto a sucursales de la provincia de Valencia disfrutará como festiva la tarde del 18 de marzo, así como 4 horas más de acuerdo con el jefe de la Sucursal; cuando el día 18 de marzo sea sábado o domingo dicho personal se registrará por las condiciones pactadas para las restantes provincias.

El personal afecto a las sucursales de las provincias de Alicante, Castellón y Murcia disfrutará de un día festivo de acuerdo con el jefe de Sucursal. En ningún caso podrá producirse el cierre de la sucursal.

**ARTICULO 14.- VACACIONES.-** El personal comprendido en este convenio disfrutará de 30 días más los festivos, no domingo, coincidentes en ese período.

Se estudiarán por la Dirección de la Empresa las propuestas que se formulen a través de los jefes de Sucursal o Departamento, que deberán considerar las incompatibilidades. Se establecerán en régimen rotatorio, prescindiendo de la antigüedad que se tenga y de la preferencia por hijos en edad escolar. El primer día de vacaciones no será sábado ni fiesta.

Cuando por necesidades organizativas de la empresa se disfruten en el período comprendido entre el 1 de enero al 15 de marzo o en el mes de noviembre, el afectado tendrá una compensación del 15% del concepto paga correspondiente a su categoría que figura en la tabla salarial anexa, sin antigüedad ni complementos salariales. Si se disfrutase parcialmente en aquellas fechas, la compensación diaria será el cociente de dividir el 15% mencionado entre 30. Quedan excluidas todas las personas

que pidan voluntariamente o se intercambien las vacaciones dentro de esas fechas.

**ARTICULO 15.- EXCEDENCIAS.-** En todo lo concerniente a este punto se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

**ARTICULO 16.- PREMIO AL CESE EN LA EMPRESA POR JUBILACION.-** La empresa concederá a aquellos trabajadores con más de 13 años de antigüedad en la Empresa, computados desde su ingreso en la misma que deseen jubilarse voluntariamente un premio con arreglo a la siguiente escala, como mínimo:

Por jubilación voluntaria a los 60 años	13 pagas
" " " " " 61	" 11 "
" " " " " 62	" 10 "
" " " " " 63	" 8 "
" " " " " 64	" 7 "
" " " " " 65	" 7 "

Dichas pagas serán calculadas por el importe del salario base más la antigüedad correspondiente, y la Empresa tendrá la facultad de fraccionar el pago del premio en varias entregas con un máximo de 11 meses.

**ARTICULO 17.- AUMENTOS POR ANTIGUEDAD.-** El personal proviniente de los Centros Farmacéuticos Valenciano, S.A. y Centro Farmacéutico Murciano, S.A. comprendidos en este Convenio percibirán aumentos periódicos por año de servicio, consistente en el abono de trienios a partir del uno de enero de 1979, en la cuantía del 5% del salario base vigente pactado en este Convenio.

El personal proviniente de Centro Farmacéutico de Alicante, S.A., comprendido en este Convenio, percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistente en tantos cuatrienios como tenga devengados hasta el 31 de diciembre de 1984, al 6% del salario base vigente en cada momento. A partir del 1 de enero de 1985, se abonarán trienios al 5% de la citada base que contarán desde el último cuatrienio.

Todo ello sin perjuicio de tener en cuenta los límites establecidos en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

**ARTICULO 18.- SERVICIO MILITAR.-** El personal comprendido en este Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo por el tiempo que dure el servicio militar y dos meses más. Los trabajadores que en el momento de su entrada en filas tenga una antigüedad de dos años en la Empresa, percibirán las pagas extraordinarias de junio, septiembre y diciembre. El mismo derecho tendrán los objetores de conciencia que realicen servicio civil, tal y como reconoce la Constitución Española.

**ARTICULO 19.- ENFERMEDAD O ACCIDENTE.-** En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la Empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de 18 meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

**ARTICULO 20.- GRATIFICACION ESPECIAL POR MATRIMONIO.-** Se establece una gratificación para aquellos productores/as que contraigan matrimonio, consistente en una paga del salario que perciban.

**ARTICULO 21.- PREMIO POR ANTIGUEDAD.-** Se establece un premio a la constancia en el trabajo, consistente en una paga al cumplir 25 años ininterrumpidos en la empresa y otra cada 10 años más de antigüedad.

Asimismo, los trabajadores que causen baja definitiva en la empresa por enfermedad y no hubiesen cumplido los 60 años, percibirán la parte proporcional de esta paga según los años trabajados.

**ARTICULO 22.- POLIZA DE SEGUROS DE ACCIDENTE.-** La empresa tiene concertada póliza global de seguros con cobertura de muerte por accidente e invalidez permanente por accidente para todos sus trabajadores mientras permanezcan de alta en la misma. A partir del próximo vencimiento, 25 de abril de 1991, el capital asegurado será de 2.000.000 pesetas. A todos los efectos se considerará anexionado a este convenio el texto íntegro y sus condiciones generales y particulares y los suplementos actuales y futuros de la póliza nº S051300067 suscrita con "CIGNA Insurance Company of Europe".

Todo profesional de oficio que sufriera un accidente, a resultas del cual se viera privado temporal o indefinidamente del permiso de conducir, tendrá derecho a desempeñar un trabajo que le fije la Dirección de la Empresa, con el mismo salario, categoría y resto de percepciones a que tuviese derecho antes de esta situación.

**ARTICULO 23.- AYUDA POR FALLECIMIENTO.-** En caso de fallecimiento de un empleado en activo menor de 60 años de edad y con una antigüedad mínima en la empresa de un año, ésta satisfará seis pagas del último convenio. Si la edad del causante estuviese comprendida entre los 60 y los 64 años la ayuda prevista en este artículo será la del artículo 16 de este convenio.

No se considerarán complementos salariales.

La designación de la persona o personas con derecho a esta percepción así como la parte que pueda corresponder a cada una, será competencia de la Comisión Paritaria del convenio y su fallo será inapelable.

En caso de que el productor fallecido tenga un familiar de primer grado de consanguinidad, tendrá derecho preferente para cubrir la vacante producida, de no ser amortizada y siempre que fuese idóneo para el puesto en cuestión.

**ARTICULO 24.- PROMOCION EN EL TRABAJO.-** Se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Estatuto de los Trabajadores.

**ARTICULO 25.- ROPA DE TRABAJO.-** La Empresa dotará de un plus de 5.000 pesetas para los trabajadores de almacén, oficinas y reparto, en concepto de vestuario y se hará efectivo a la firma del convenio.

El personal de reparto tendrá opción durante el plazo de un mes a partir de la firma del convenio a elegir entre percibir las 5.000 pesetas señaladas o las prendas de trabajo que a continuación se detallan: Camisa, pantalón y botas anuales y un anorak cada tres años.

**ARTICULO 26.- INSTITUCIONALIZACION DE LA SECCION SINDICAL EN LA EMPRESA.-** En todo lo referente a este artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto (B.O.E. 8-8-85).

**ARTICULO 27.- HORAS PARA ASAMBLEA DE LOS TRABAJADORES.-** Se dispondrá de 12 horas anuales retribuidas para Asambleas de trabajo, previa petición a la Dirección de la Empresa y para tratar temas que afecten al centro de trabajo del que se trate, teniendo en cuenta que estas Asambleas no excederán de 30 minutos y dos Asambleas mensuales como máximo.

**ARTICULO 28.- COMITE INTERCENTROS.-** Para el año 1991 y de acuerdo con el artículo 63, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores, se crea un Comité Intercentros. Este Comité estará formado por doce miembros, designados de entre los componentes de los Comités de Empresa y Delegados de Personal con la siguiente distribución por provincias:

- 1 por Castellón
- 6 por Valencia
- 3 por Alicante
- 2 por Murcia

Sus funciones, que les serán delegadas como único interlocutor válido ante la empresa, serán las que determinan los artículos 6 y 65 del Estatuto de los Trabajadores y concordantes. Se amplía a 20 horas el crédito de horas que establece el apartado e) del artículo 68, para todos y cada uno de los miembros de este Comité.

**ARTICULO 29.- CUOTA SINDICAL.-** La empresa retendrá la cuota sindical, la cual se descontará de nómina y mensualmente a cada trabajador y se hará efectiva al representante legal en la empresa de la organización que proceda, teniendo que existir previa autorización por escrito del afectado.

**ARTICULO 30.- COMITE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.-** Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

**ARTICULO 31.- COMISION PARITARIA.-** Se constituye una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio. La Comisión Paritaria estará constituida por 3 representantes de los trabajadores y 3 de la Dirección, teniendo en cuenta que cuando exista algún problema podrá venir el interesado y el Delegado de la Sucursal afectada, más los componentes de la Comisión Paritaria, si se creyese conveniente por ésta.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de Asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos Asesores serán designados libremente por cualquiera de las partes que la integren.

**ARTICULO 32.- CONTRATO DE SUSTITUCION.-** Será de aplicación cuando un Trabajador desee jubilarse a los 64 años y la Empresa se acoja a lo dispuesto para este tipo de contrato regulado por el Real Decreto 1.194/85.

**ARTICULO 33.- AYUDA POR MINUSVALIA.-** Se establece una ayuda de 10.000 pesetas semestrales para el trabajador que tenga un hijo disminuido reconocido o certificado por el INSERSO, independientemente de la cantidad asignada por la Seguridad Social.

**ARTICULO 34.- EMBARAZO Y MATERNIDAD.-** Se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y, especialmente, en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos: 37 (Permiso de lactancia), 45 (Suspensión del contrato), 46 (Excedencia), 48 (Reserva del puesto de trabajo) y 52 (no cómputo como falta de asistencia).

#### ANEXO

**TABLA SALARIAL 1991**

	PAGA	ANUAL
DIRECTORES TECNICOS Y TITULADOS.....	93.964	1.456.442
JEFE DE PERSONAL, COMPRAS Y ORGANIZACION.	92.799	1.438.384
JEFE SUCURSAL.....	92.107	1.427.658
JEFE ALMACEN.....	85.869	1.330.969
JEFE DEPARTAMENTO.....	83.498	1.294.219
JEFE SECCION ALMACEN.....	80.364	1.245.642
CORREDOR DE PLAZA O VIAJANTE.....	85.869	1.330.969
CRONOMETRADOR.....	85.131	1.319.530
DEPENDIENTE MAYOR.....	78.558	1.217.649
DEPENDIENTE MAYOR DE 25 AÑOS.....	76.108	1.179.674
DEPENDIENTE MAYOR DE 22 AÑOS.....	74.944	1.161.632
AYUDANTE.....	73.456	1.138.568
AUXILIAR MERCANTIL.....	73.456	1.138.568
APRENDIZ 16 A 18 AÑOS.....	45.021	697.825
JEFE ADMINISTRATIVO.....	93.964	1.456.442
JEFE SECCION ADMINISTRATIVA.....	81.193	1.258.491
CONTABLE, CAJERO.....	80.364	1.245.642
OFICIAL ADMINISTRATIVO.....	78.558	1.217.649
AUXILIAR ADMINISTRATIVO MAYOR 25 AÑOS...	76.108	1.179.674
AUXILIAR ADMINISTRATIVO MAYOR 22 AÑOS...	74.944	1.161.632
ASPIRANTE DE 16 A 18 AÑOS.....	45.021	697.825
JEFE SECCION SERVICIOS.....	80.364	1.245.642
PROFESIONAL DE OFICIO MAYOR 25 AÑOS.....	76.108	1.179.674
PROFESIONAL DE OFICIO DE 18 A 25 AÑOS...	74.944	1.161.632
TELEFONISTA.....	76.108	1.179.674
MOZO, COBRADOR, CONSERJE, PORTERO, VIGILANTE, ORDENANZA.....	75.607	1.171.908
LIMPIEZA.....	72.140	1.118.170

#### ANEXO A

Se bonificará con 190 pesetas mensuales a todo empleado que sea socio de MUSICO o centro comercial de iguales características.

#### ANEXO B

Con el fin de sufragar los gastos de los distintos Comités, éstos podrán crear fondos que controlarán, para lo cual se descontará de nómina y mensualmente a cada trabajador la cuota de 50 pesetas o la que cada Comité acuerde, siempre que exista previa petición por escrito del afectado autorizando este descuento.

**20841**

**RESOLUCION de 31 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo del Sector de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos-Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos.**

Visto el texto del Convenio Colectivo del Sector de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos-Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos, que fue suscrito con fecha 4 de junio de 1990, de una parte, por la Federación de Mayoristas de Perfumería y Droguería, AMIEX, FEDEQUIM y PERDROFE en representación de las Empresas del Sector, y, de otra, por CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS E IMPORTADORES DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES Y DE DROGUERIA, PERFUMERIA Y ANEXOS

#### CAPITULO I

#### AMBITO DE APLICACION

##### Art. 1º. Ambito territorial

Las normas del presente convenio regirán en todo el territorio del Estado español, salvo lo dispuesto en el artículo de concurrencia de convenios.

##### Art. 2º. Ambito funcional

Quedan sometidas a las estipulaciones del convenio todas aquellas empresas que tengan como actividad alguna de las siguientes:

\* Comercio al por mayor e importadores de productos químico-industriales.

\* Comercio al por mayor e importadores de perfumería y droguería.

\* Comercio al por mayor e importadores de productos de plásticos.

\* Comercio al por mayor e importadores de productos de pintura.

\* Comercio al por mayor e importadores de productos colorantes.

\* Comercio al por mayor e importadores de material científico sanitario.

\* Comercio al por mayor e importadores de materias primas farmacéuticas.

\* Comercio al por mayor e importadores de material de laboratorio y ortopédico.

\* Comercio al por mayor e importadores de productos de ortopedia.

Y, que por vía de referencia estén encuadrados en los epígrafes de la clasificación nacional de actividades económicas aprobada por Decreto 2.518/1.974 de 9 de Agosto, dentro de los epígrafes 613.2, 615.6 y 619.2.

También queda encuadrado el personal de todas las cooperativas, economatos y todos los establecimientos de la clase que sean, bien particulares o paraestatales, cuya actividad principal sea alguna de las descritas anteriormente.

##### Art. 3º. Ambito personal

El presente convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las empresas incluidas en el ámbito territorial y funcional descrito anteriormente a excepción del comprendido en los artículos 1º, apartado 3º, y 2º, del Estatuto de los Trabajadores.

##### Art. 4º. Ambito temporal

El presente convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1.992.

Los efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1.991 para el primer año de su vigencia y al 1 de Enero de 1.992 para el segundo.